

DIARIO OFICIAL.

AÑO I. }

Quito, viernes 21 de Diciembre de 1888.

{ NUM. 44.

CONTENIDO.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

- 1 Los Excmos. Ministros Plenipotenciarios de Colombia y del Perú y el H. Sr. Encargado de Negocios de Francia: manifiestan que habiendo estimado contrarias al derecho internacional algunas de las disposiciones de la última ley de indemnizaciones, han deliberado llamar hacia ellas la atención de sus respectivos Gobiernos.—Contestación
- 2 El Excmo. Sr. Ministro Residente de S. M. Británica: manifiesta que concurre a la opinión de sus colegas formulada en la nota colectiva del cuerpo Diplomático acerca de la Ley de Indemnizaciones dada por el último Congreso.—Contestación
- 3 Los mismos Sres. Representantes de Colombia, Perú y Francia: además el Sr. Ministro Residente de Inglaterra piden se les suministre una copia de la declaración que la H. Cámara de Diputados tuvo á bien dar acerca de que la ley de indemnizaciones no derogaba la de extranjeros expedida en 1886.—Contestación
- 4 El Sr. Secretario de la H. Cámara de Diputados: comunica la declaración de esa H. Cámara de que no hay conflicto entre la ley de indemnizaciones y la de 28 de Agosto de 1886, y que caso de haberlo se resolvería en favor de esta última.
- 5 Los mismos Sres. del Cuerpo Diplomático acusan recibo de la antedicha contestación.
- 6 Memorandum.

MINISTERIO DE BENEFICENCIA INSTRUCCIÓN PÚBLICA, JUSTICIA, &

- 7 Al Sr. Decano de la Facultad de Medicina: se le transcribe el del Sr. Comisionado Extraordinario para extirpar las langostas, quien pide se le indique las medidas necesarias para precaver los males que ocasionarán las emanaciones que se desprendan de los cadáveres de dichas langostas.
- 8 Oficio del Sr. Decano: remite el informe que se le ha pedido.
- 9 Oficio del Sr. Gobernador de la provincia del Azuay: transcribe el del Sr. Jefe Político del cantón de Paute, quien pide se proporcione algún socorro á los damnificados por el aluvión del 27 de Noviembre último.
- 10 Se contesta el oficio del Sr. Gobernador del Azuay comunicándole que se ha ordenado se destinen \$ 1.000 para socorrer á los de Paute.
- 11 Al H. Sr. Ministro de Hacienda se le comunica la orden para remisión de los \$ 1.000 al Sr. Gobernador del Azuay.

MINISTERIO DE HACIENDA.

- 12 Al Sr. Gobernador de la provincia del Azuay: se le autoriza para que gire por los \$ 1.000 á la Tesorería de Guayaquil.
- 13 Al H. Sr. Ministro de Hacienda: se le comunica que se ha dispuesto que se sometiese á juicio arbitral la alegación de la empresa del Ferrocarril de Durán, respecto de los casos fortuitos que, según asegura, le han impedido la conclusión de la antedicha vía, quedando en suspenso, hasta que se expida el fallo arbitral, las órdenes dadas para que se consignen la multa en Tesorería.—Se transcribió al Sr. Gobernador de la provincia Guayas.
- 14 Al Sr. Gobernador de la provincia de Pichincha: Se ordena que se cancelen las fianzas hipotecarias constituidas por el Sr. D. Juan Pío Molineros en 7 y 16 de Noviembre de 1883.
- 15 Al ídem de ídem: se manda poner en conocimiento de la Sra. Griselda Pérez viuda del Sr. General Ezequiel Landáuzuri, que el Poder Ejecutivo no puede resolver por ahora la solicitud de dicha Sra., que pide se le pague la cantidad que fija.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, 29 de Agosto de 1888.

Los infrascritos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú y Encargado de Negocios de Francia cerca del Gobierno del Ecuador, tienen el honor de dirigirse al Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores de dicho Gobierno, con el objeto de manifestarle, muy respetuosamente, que habiendo examinado con detenimiento la Ley de Indemnizaciones que acaba de expedir el Congreso de esta República, y estimando algunas de sus disposiciones contrarias al Derecho Internacional, han deliberado llamar hacia ellas la atención de sus respectivos Gobiernos.

Al mismo tiempo, los infrascritos declaran que, en los casos que puedan ocurrir mientras reciban instrucciones de sus dichos Gobiernos, tendrán que atenerse al incontestable principio de que la legislación interna de un Estado no puede alterar el Derecho Internacional en perjuicio de los súbditos de otras Naciones.

Los infrascritos suplican al Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador se sirva elevar la presente nota al conocimiento de S. E. el Presidente de la República, y aprovechar esta oportunidad para presentar al Excmo. Señor Ministro las seguridades de su distinguida consideración.

El Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia,

Bartolomé Calvo.

El Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú,

Arturo García.

El Encargado de Negocios de Francia,

G. de Vaux.

Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador.

República del Ecuador.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Quito, Setiembre 4 de 1888.

El infrascrito Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador tiene á honra avisar á SS. SS. los Señores Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú y Encargado de Negocios de Francia cerca del Gobierno del Ecuador, haber recibido la nota colectiva de 29 de Agosto último en que SS. SS. manifiestan que estimando contrarias al Derecho Internacional algunas de las disposiciones de la ley de 17 de Julio, expedida por el último Congreso ordinario, han resuelto llamar hacia aquellas la atención de sus respectivos Gobiernos, y atenerse en los casos que puedan ocurrir, mientras reciban instrucciones de ellos, al incontestable principio de que la legislación interna de un Estado no puede alterar el derecho internacional en perjuicio de los súbditos de otras naciones.

El infrascrito presentó esta nota á S. E. el Sr. Presidente de la República, y como ordenó se pudiese el Congreso, bien la derogatoria de la Ley de Indemnizaciones ó bien la declaración de que la ley expresada no derogaba la de Extranjeros, hubo de demorarse la contestación debida hasta que la Legislatura satisficiera lo pedido, motivo por el cual espera el

infrascrito que SS. SS. se servirán disimular este retardo.

Hoy el suscrito tiene la satisfacción de comunicar á SS. SS. que la H. Cámara de Diputados ha declarado que la expresada Ley de Indemnizaciones no está en pugna con lo dispuesto en la de Extranjeros, por cuyo artículo 11 deja al Poder Ejecutivo con expedita acción para proceder á arreglos administrativos respecto de reclamaciones entabladas por extranjeros; declaración con la que el Poder Ejecutivo, cuya norma es la equidad en todos sus actos, y además en sus relaciones con los Estados amigos, el respeto á los pactos y derecho internacionales, tendrá un camino fácil para llegar á avenimientos que, al propio tiempo que satisfagan á la justicia, contribuyan á robustecer las buenas relaciones del Ecuador con los demás Estados.

Espera el infrascrito que con esta declaración queda á salvo de cualquiera dificultad superviniente, la armonía entre las disposiciones legales del Ecuador y el Derecho Internacional.

Aprovecha de esta oportunidad el suscrito para protestar la seguridad de sus distinguidas consideraciones á SS. SS. el Sr. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia, el Sr. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú y el Sr. Encargado de Negocios de Francia.

Elias Laso.

Quito, Setiembre 4 de 1888.

Señor Ministro:

Habiéndome hallado ausente de Quito en la semana pasada no me hallé presente en la Junta del Cuerpo Diplomático para considerar la Ley de Indemnizaciones dada últimamente por el Congreso, ni pude firmar la nota colectiva dirigida á este respecto á V. E.

Ahora tengo á honra manifestar que concurre en la opinión expresada por mis colegas, y es á saber que "la Legislación Interna de un Estado" no puede alterar el Derecho Internacional en perjuicio de los súbditos de otras naciones.

Aprovecho esta oportunidad para ofrecer á V. E. las seguridades de mi consideración.

C. W. Lawrence.

Al Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores &, &, &.

República del Ecuador.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Quito, Setiembre 12 de 1888.

Señor Ministro: En la estimada nota de 4 del presente mes se sirve V. E. comunicarme que, por haber estado ausente de la ciudad, no pudo V. E. suscribir la nota colectiva del H. Cuerpo Diplomático, referente á la Ley de Indemnizaciones dada por el último Congreso; razón por la que en la nota á que me es satisfactorio contestar se adhiere V. E. á la declaración hecha por aquel de "atenerse al incontestable principio de que la Legislación Interna de un Estado no puede alterar el Derecho Internacional en perjuicio de los súbditos de otras Naciones".

S. E. el Sr. Presidente de la República, ha recibido, en contestación á un Mensaje dirigido á la H. Cámara de Diputados, la declaración de que la Ley de Indemnizaciones no deroga la de extranjeros, Ley por la que queda el Poder Ejecutivo facultado para apreciar los ca-

sos que ocurran, con arreglo al principio que también reconoce de que la Legislación privada no puede salvar ciertos límites determinados por el Derecho Internacional.

Creo fundadamente que esta explicación satisfará al propósito de V. E.

Soy de V. E. con distinguidas consideraciones obsecuente servidor.

Elias Laso.

Excmo. Sr. Ministro Residente de S. M. Británica.

3

Quito, Setiembre 10 de 1888.

Los infrascritos representantes de Colombia, el Perú, Inglaterra y Francia cerca del Gobierno del Ecuador, se han enterado de la atenta contestación que el Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores de dicho Gobierno se ha servido dar á la nota colectiva que se le dirigió en 29 del mes próximo pasado relativamente á la Ley de Indemnizaciones expedida por el Congreso de esta República en el presente año.

Manifiesta el Excmo. Señor Ministro en su citada contestación que S. E. el Presidente de la República, tan luego como tuvo conocimiento de la nota colectiva aludida, ordenó que se pidiese al Congreso, bien la derogatoria de la expresada Ley de Indemnizaciones, ó bien la declaración de que ella no derogaba la de extranjeros expedida en 1886, cuyo artículo 11 deja al Poder Ejecutivo expedita acción para proceder á arreglos administrativos respecto de reclamaciones entabladas por extranjeros; y agrega el Excmo. Señor Ministro que la Honorable Cámara de Diputados ha tenido á bien dictar esa declaración.

Desde luego, los infrascritos han experimentado una positiva satisfacción al ver confirmado su juicio respecto de la Ley de Indemnizaciones por el de S. E. el Presidente de la República; y en cuanto á la declaración de la H. Cámara de Diputados, abrigan la confianza de que con ella, como lo expresa el Excmo. Señor Ministro, quedará á salvo de toda dificultad superviniente la armonía entre las disposiciones legales del Ecuador y el Derecho Internacional de conformidad con el principio consignado en la nota colectiva arriba citada y al cual tendrán que atenerse los infrascritos en todo caso.

Los infrascritos suplican al Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores se sirva suministrarles una copia de la declaración en referencia, y aprovechar esta oportunidad para renovar las seguridades de su alta consideración.

El Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia,

Bartolomé Calvo.

El Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú,

Arturo García.

El Ministro Residente de Inglaterra,

C. W. Lawrence.

El Encargado de Negocios de Francia,

G. de Vaux.

Al Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador.

Presente.

República del Ecuador.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Quito, Octubre 20 de 1888.

El infrascrito Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador, tiene la honrosa satisfacción de remitir á S. S. los Señores Representantes de Colombia, Perú, Inglaterra y Francia, en contestación á la muy estimada nota colectiva de 10 del mes último, la adjunta copia del oficio con que la Secretaría de la Cámara de Diputados comunicó á este Ministerio la declaración dada en cuanto á que la Ley de Indemnizaciones no derogaba la de Extranjeros.

Por lo demás, la citada Ley de Indemnizaciones, no desdice del espíritu que ha guiado á la política de los Gobiernos de Sus Señorías, como se recuerda en el adjunto Memorandum.

Grato ha sido, por otra parte, á S. E. que haya satisfecho á S. S. el haber logrado del Congreso el Poder Ejecutivo la declaración á que se refiere el oficio de la Secretaría de la Cámara de Diputados.

El Ministro de Relaciones Exteriores reitera, con esta oportunidad, la expresión de sus consideraciones muy distinguidas á S. S. los Señores Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú, Ministro Residente de Inglaterra y Encargado de Negocios de Francia.

Francisco J. Salazar.

Excmo. Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia, Decano del Cuerpo Diplomático.

4

República del Ecuador.—Secretaría de la H. Cámara de Diputados.—Quito, 4 de Setiembre de 1888.

H. Sr. Ministro de Estado en el Despacho de lo Interior.

En contestación al oficio núm. 61 de este Ministerio, comunico á U. S. H. que esta H. Cámara, visto el Mensaje dirigido por S. E. el Sr. Presidente de la República el día 30 de Agosto del presente año, con el objeto de pedir que se derogue la Ley de Indemnizaciones ó se declare que ella no derogaba la de extranjeros, ha resuelto, en virtud de un informe aprobado el día de ayer,—que no hay conflicto entre las dos leyes, y que, aun en caso de haberlo, ese conflicto se resolvería en favor de la ley de 28 de Agosto de 1886, pues por ser especial ésta, prevalecería sobre la Ley general de Indemnizaciones, en todo caso relativo á reclamos de extranjeros.

Dios guarde á U. S. H.—Vicente Palares Peñañiel.

5

Quito, Noviembre 12 de 1888.

Los infrascritos miembros del Cuerpo Diplomático acreditado cerca del Gobierno del Ecuador han tenido el honor de recibir la contestación que el Excmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de esta República se ha servido dar, con fecha 20 del mes próximo pasado, á la nota colectiva que dirigieron á S. E. en 10 de Setiembre último.

Con dicha contestación han recibido también la copia que habían solicitado de la declaración dictada por la H. Cámara de Diputados sobre la inteligencia de la Ley de Indemnizaciones, y además un extenso memorandum que, en concepto del Excmo. Sr. Ministro, prueba que la expresada ley, estimada por los infrascritos como contraria al Derecho Internacional en algunas de sus disposiciones, no desdice del espíritu que ha guiado la política de los Gobiernos que ellos representan.

Los infrascritos agradecen al Excmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores el envío de la copia aludida; y en cuanto al memorandum, tienen la pena de manifestar que no han podido explicarse su objeto, una vez terminado á satisfacción de todas las partes el asunto que dió origen á la presente correspondencia.

Fácil sería á los infrascritos oponer

casos ó antecedentes á los consignados en el mencionado memorandum; pero lo consideran absolutamente innecesario toda vez que sus apreciaciones respecto de la Ley de Indemnizaciones están plenamente justificadas con la acogida que les dieron S. E. el Presidente de la República y la H. Cámara de Diputados.

Los infrascritos se complacen en renovar al Excmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores la expresión de su particular estima y elevada consideración.

El Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia,

Bartolomé Calvo.

El Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú,

Arturo García.

El Ministro Residente de Inglaterra,

C. W. Lawrence.

El Encargado de Negocios de Francia,

G. de Vaux.

Al Excmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador.

6

MEMORANDUM.

Las Repúblicas Sud-Americanas, cuidadosas de oponer á las pretensiones de la fuerza, siquiera la salvaguardia del derecho, aunque no sea para otro resultado que el de reservarse en sus desastres el prestigio de la legalidad ahogada por el poder, han consagrado en su legislación algunas disposiciones emanadas de la justicia, contraindicadas a prever ciertas exigencias que en las relaciones internacionales, son las más veces, ocasión segura de desavenencias diplomáticas y de perjuicios económicos, cuando no llegan á desastrosos resultados.

Por esta convicción general, no solo de Estados de reciente constitución y, por consiguiente, débiles, sino aun de aquellos que les preceden en historia y poderío, se nota en todos ellos una constante tendencia á unificar en estas materias su legislación. Los conceptos del H. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores del Perú en el Informe presentado al Congreso de su Nación en 1862, son un eco de la opinión Sud-Americana en este sentido. Con motivo de la intervención europea en México, y tributando á Francia la justicia merecida por su noble espíritu de legalidad, decía á propósito de un proyectado pacto continental: "Las entidades sociales que se erigieron en este hemisferio están revestidas de condiciones análogas á los principios del régimen constitucional y democrático que todas ellas han adoptado á fin de dar estructura á sus Gobiernos; y para su conservación y progreso, para su porvenir y bienestar tienen necesidad de un derecho público especial que, sin apartarse de aquellas reglas que, por su justicia, llevan un carácter de universalidad, sea aparente para elaborar su común prosperidad, para robustecer su organización republicana y para salvarse de amagos y acometidas exteriores."

Es incontestable que la acción diplomática interviene, según los principios del derecho público, en todas aquellos negocios judiciales en que haya concurrido, ó retardación manifiesta de justicia ó denegación flagrante de ella; pero se entiende tan diversamente esta disposición, que es muchas veces materia de serias y detenidas discusiones. Los extranjeros, sujetándose, como deben, á las leyes del país donde viven y ejercen una industria, no pueden jamás ser de mejor condición que los naturales, porque esto sobre envolver una ofensa á la Nación en su crédito y en su propia dignidad, rompería la unidad en sus procedimientos judiciales. Ha llegado alguna vez en que se ha querido, con solita diligencia, obtener reparaciones por hechos que nada tenían de arbitrarios, nada que indicase prevención hostil contra los acusados. Sucede que algunas causas, á pesar de la muy notoria contradicción de nuestros jueces, no concluyen en el término prefijado, por accidentes fortuitos que no han podido evitarse, y quizás por circunstancias que, lejos de perjudicar á los interesados, les abre más ancho camino para el esclarecimiento pleno de la verdad, y les presta más positivas garantías de obtener su vindicación si la necesitan. Más de aquí mismo suelen salir reclamaciones que, desnudas de todo

apoyo legal, distraen sensiblemente la atención administrativa é introducen novedades en las relaciones internacionales. Los juicios criminales fenecidos, sea que condenen, sea que absuelvan á los acusados, también dan mérito á no pocas gestiones, sin que valga el haber procedido con lealtad, con celo y con esmero. Hasta ahora se han sostenido con interés y con no menos patriotismo los fueros nacionales y las reglas de derecho universal; mas, es preciso se defina qué es lo que se entiende por injusticia notoria, y qué por retardación ó denegación de la justicia, porque las opciones vagas sobre puntos controvertibles de jurisprudencia no son bastantes para tachar de mala una sentencia, como no pueden calificarse de lentitudes voluntarias ciertos trámites, que en los procesos son indispensables y cuya solución requiere más tiempo del prescrito, so pena de quedar ó triunfante el criminal ó burlada la inocencia."

Después, limitando su consideración el H. Sr. Ribeyro á las dificultades que suscitan los extranjeros, con reclamaciones por perjuicios acaecidos sin culpa de los Gobiernos, añade: "Aunque la marcha normal de la República la aleje de ese estado tumultuario y de permanente agitación en que se la supone con intenciones no muy rectas, sucede con frecuencia, como en otras partes cuya civilización no se disputa, que vienen ciertas pasajerías y transitorias conmociones populares que irrojan algunos daños á los particulares ó nacionales ó extranjeros. Aquellos siempre sufren resignados, males que, menos por la ineficacia de las leyes, por los descuidos reprobables del Gobierno ó por la mala índole del pueblo, proceden de acaecimientos inevitables é imprevisibles; mas éstos, siempre hacen reclamaciones exageradas que ponen al Gobierno en serios y graves compromisos, porque las más veces se exige de él actos deshonrosos para el país, la violación de principios inconcisos del derecho público y desembolsos sin carácter alguno de justicia. Para evitar en adelante tales y tan desagradables emergencias, sería conveniente una ley que detallara los casos únicos en que pudiera ser hacedera y legal una indemnización. Por si mereciera la aprobación del Cuerpo Legislativo, se acompañan dos proyectos que concilian los intereses de los extranjeros verdaderamente agraviados, con los derechos nacionales, muchas veces lastimosamente vulnerados."

El empeño manifestado por el Sr. Ribeyro en 1862, bastara para apreciar como urgente la necesidad que se sentía en el Perú de que se consignasen en la legislación nacional principios fijos en cuanto á las relaciones de los extranjeros con el Gobierno; pero resalta más el propósito del H. Ministro si se considera que no era éste el primer ensayo intentado en la materia, sino el tesón de ampliar en un pacto internacional lo que ya de antemano había sancionado la legislación peruana, para unificar de este modo el derecho internacional sud-americano, con arreglo á principios calurosamente defendidos desde años atrás por el Gabinete de Lima, de acuerdo con las enseñanzas del Derecho de Gentes.

En efecto, palpando el Gobierno Peruano las injustas pretensiones con que se le venía fatigando por las reclamaciones de extranjeros, había expedido el 17 de Abril de 1846 el siguiente Decreto:

"CONSIDERANDO:

1º que durante las convulsiones políticas de la República se han hecho por los Agentes Diplomáticos de otros Gobiernos algunos reclamos en favor de sus súbditos contra la Hacienda Nacional del Perú, por daños que suponen ó que realmente se les ha inferido;

2º que semejantes reclamos han sido admitidos por los mismos Agentes, y presentados por ellos directamente al Gobierno, acogidos y discutidos por comunicaciones diplomáticas, sin que siquiera hubiese precedido por parte de los interesados gestión alguna ante los Tribunales Nacionales, ó ante las autoridades encargadas por las leyes de resolverlas, declarar los hechos, justificarlos y decretar en justicia;

3º que tales procedimientos son contrarios al Derecho Internacional y no deben ni pueden servir de regla ó antecedente para otros casos posteriores;

4º que aunque el Gobierno ha declarado en algunas ocasiones que no puede admitir reclamaciones diplomáticas en favor de súbditos extranjeros, sino sujetándose á las leyes y Constitución de la República, ó cuando la cuestión por su naturaleza deba resolverse por él, esta declaración arreglada á los principios del Derecho Internacional no ha sido notificada de un modo público y general á los representantes de otros Gobiernos; acreditados en el Perú, para que se instruyan en la política y reglas que éste tiene que seguir en los casos mencionados, con sujeción á las leyes fundamentales de la Nación;

DECLARA:

Art. 1º El Gobierno del Perú no puede admitir reclamación diplomática, ni la interposición ó personería de los Agentes Públicos de otras Naciones, en favor de sus súbditos, sino en casos que éstos hubiesen ocurrido á los Tribunales, juzgados y demás autoridades de la República, á solicitar justicia en defensa de su derecho, y constare que se les ha denegado ó retardado.

Art. 2º Puede admitir las reclamaciones directas en aquellos casos especiales en que las hace admisibles el Derecho de Gentes y que, por su naturaleza, deba resolver el Gobierno.

Art. 3º Siendo independiente del Ejecutivo la administración de justicia, y no teniendo en la República ningún Poder la facultad de abrir procesos fenecidos, sustanciarlos y resolverlos; los fallos que se pronunciaren por los Tribunales y Juzgados de la Nación en asuntos sobre reclamos interpuestos por súbditos de otros Estados, quedarán firmes y valederos. El Gobierno los respetará y hará cumplir como cosa juzgada, no pudiendo obrar en ningún caso contra lo que por ellos se resolviese, sin infringir la Constitución de la República.

Art. 4º Esta declaración se comunicará por el Ministerio de Relaciones Exteriores á los Agentes Diplomáticos residentes en el Perú, para que queden instruidos de las reglas que conforme á las Leyes tiene que seguir el Gobierno en los casos expresados. Imprimase &c.—Lima, á 17 de Abril de 1846. Ramón Castilla.—José G. Piz Soldán."

Como se ve, el Gobierno del Perú no se limitó á dejar la declaración de sus derechos en un terreno privado, sino que se apresuró á que cuanto antes se notificase con ella á los Agentes Diplomáticos Extranjeros, sin esperar á que éstos en los casos que ocurriesen, ó con una protesta previa, discutiesen la legalidad de ese Decreto. Procedió de este modo ese Gobierno, porque le asistía la convicción de que estaba en su derecho al dar á conocer anticipadamente las reglas á las que ajustaría sus procedimientos en una materia que sin embargo de ser de su competencia, requería esta declaración, en fuerza de las contradicciones que le oponían constantemente reclamos patrocinados por intervenciones diplomáticas gestionadas fuera de razón, y aun contrarias á los principios de justicia.

El Señor Ministro Paz Soldán al contestar al Encargado de Negocios de los Estados Unidos, Sr. Jewett, con motivo de la reclamación de Norris, por cuya causa se expidió este Decreto, le decía: "La contestación que sobre el particular debo daros es que el Gobierno Peruano ha establecido como regla invariable de conducta no admitir comunicación diplomática, ni la personería de los agentes públicos en cuestión de interés privado, si no ha precedido petición de los interesados y formal reclamo ante las autoridades, jueces y tribunales respectivamente.—Si Norris se cree perjudicado, puede usar de su derecho conforme á las leyes del Perú, y sólo en el caso de retardación ó de denegación de justicia debidamente comprobada, podrá solicitar la interposición vuestra. El Gobierno pues, no admite ni puede admitir la reclamación que hacéis ó intentáis hacer, porque no tiene ningún apoyo en los principios reconocidos en el Derecho de Gentes."

Como el Sr. Jewett contestase que tal declaración del Gobierno Peruano pugnaba con el Derecho de Gentes y no era honrosa para el Perú, repuso el Dr. Paz Soldán: "Si así fuese, resultaría que los extranjeros que vienen al Perú, no quedaban sujetos á sus leyes, que gozarían en el giro de sus asuntos particulares, en sus demandas y querrelas, derechos y privilegios que no gozan los ciudadanos del Perú, y que cuando éstos tienen que ocurrir á las autoridades locales para alcanzar justicia y reparación de los daños que han sufrido, aquellos sólo tendrían que dirigirse al representante de su Nación y convertir en asunto internacional un negocio privado, prescindiendo muchas veces aun de justificar los hechos, y creyendo que su simple dicho, repetido por el órgano respetable de un Ministro Público, se convertiría en prueba con toda la plenitud de cosa convenida ó pasada en autoridad de cosa juzgada. El Sr. Jewett conocerá muy bien que semejante consecuencia sería un trastorno de la justicia universal y que no puede apoyarse en ninguna razón."

Después de corroborar el Sr. Ministro sus asserveraciones con la doctrina de expositor del Derecho Internacional como Klotter, Martens, Schmalz, Pinheiro Ferreira, Vattel, Bello, agrega: "Las doctrinas copiadas y la unánime opinión de los escritores del Derecho Público en este punto, justifican plenamente el juicio del Gobierno, y que se ha consultado la Ley Internacional y el honor nacional, en la comunicación del infrascrito, de 16 de Marzo; y por lo mismo no de-

pende de la voluntad del Sr. Jewett con- venir ó no con aquellos principios que se han generalmente reconocidos y que se ob- servan en la práctica. Su aquiescencia ó su no conformidad, por fundada que sea, no basta para alterar la práctica y las reglas internacionales. Todas ellas requieren la existencia de un juicio previo y la instancia de parte, para que un extranjero damnificado, ocurra á la reclamación diplomática en los determinados casos de denegación ó retar- dación de justicia. En la práctica no pueden admitirse reclamaciones diplomáti- cas sin que haya precedido gestiones del interesado, para obtener valer sus derechos, y conste por las diligencias que ha practicado, que se le ha retardado la administración de justicia, ó que le ha sido negada. Fuera de los casos expresados, no se puede admitir la mediación diplomática en asuntos privados. Alguna vez ha sucedido que un súbdito ex- tranjero, bien ó mal aconsejado, se presente ante el Ministro Público de su Nación, reñi- endole, á su modo, y en su sentido, quejas ó agravios que supone recibidos de las au- toridades peruanas y con estos solos datos y antecedentes se han iniciado (ya se ve que en tiempo de convulsiones políticas) recla- maciones diplomáticas, de que, desgraciada- mente hay algunos ejemplos en los archivos de este Ministerio. De este modo el Go- bierno aparece convertido en demandado, ha- ciendo oficios de demandante ó de persona- le al Ministro Público, sin que vuelva á apa- recer en el asunto la acción particular de la gestión privada, y el objeto de la demanda ha quedado convertido en un asunto inter- nacional, por ridícula que fuere su impor- tancia. Entre tanto, el Gobierno tiene que verse precisado á hacerlo que debiera el re- clamante, pidiendo informes y buscando de oficio pruebas y justificación de lo que poco se ha citado ya el interesado.—Conocerá el Sr. Encargado de Negocios, que semejan- te proceder es contrario á toda razón y jus- ticia. Los hechos deben probarse por el que afirma, y la exhibición de las pruebas debe hacerse ante los jueces, lo mismo que la calificación del hecho. Nada de todo esto corresponde al Gobierno, á quien la Con- stitución prohíbe conocer en asunto alguno judicial. Siendo ella una ley fundamental é invariable no puede haber razón alguna para exigirle que la quebrante ó que haga lo que está impedido de hacer, el Sr. Jewett que sirve á un Gobierno popular, represen- tativo y en el que se tributa profunda ven- eración á las instituciones republicanas; y pe- sará el mérito de estas reflexiones y se per- suadirá que no es posible en la práctica, de- jar de seguir el principio de que cada intere- sado debe gestionar personalmente sus ac- ciones conforme á las leyes del país, probar los hechos á que se refiere, según las prácticas judiciales establecidas en él, y no ocurrir al Gobierno sino para que disponga ya de oír y se le sirva con prontitud, si se le ha denegado la audiencia ó retardado indebidamente la administración de justicia.—En el Perú el ejercicio de la soberanía reside en los Po- deres Legislativo, Ejecutivo y Judicial: nin- guno de ellos puede salir de los límites que le prescribe la Constitución. El Ejecutivo puede requerir á los Tribunales y jueces por la pronta y exacta administración de justicia, y hacer que se cumplan las sentencias de los Tribunales y Juzgados. No puede conocer en asunto alguno judicial, ni ordenar el juz- gamiento por otro Tribunal y Juzgado que el señalado por la Ley. Ningún Poder ni autoridad puede avocarse causas pendientes en otro juzgado, sustanciarlas, ni hacer re- vivir procesos concluidos. Tales son los de- beres sagrados que tiene que cumplir el Go- bierno, y al declarar, como lo ha hecho, que no puede admitir reclamación diplomática á favor de súbditos extranjeros, sino cuando éstos hubiesen ocurrido á los Tribunales y Juzgados á solicitar justicia, y les hubiese sido denegada ó retardada su administra- ción; no ha hecho más que expresar lo que puede hacer según sus atribuciones cons- titucionales. Quien manifiesta si puede ó no hacer una cosa, concederla ó negarla si ac- so se le exige, á nadie ofende ni daña, por- que ninguno puede ser requerido á más de aquello para que ha sido autorizado. La prudencia aconseja, de lo oblige á que haga lo que no puede, ó que conceda lo que no de- be, ó que intervenga en cosas para las que no tiene poder ni autoridad".

El H. Sr. Paz Soldán acompañó el decre- to de 17 de Abril con una circular al Cuerpo Diplomático, en la que determinaba el verdadero carácter de las disposiciones con- tenidas en aquél, manifestaciones de los de- rechos de la autoridad del Estado, hechas con anticipación, á fin de que supiesen á que atenerse los reclamantes en sus relaciones con el Gobierno.

"No se propone el Gobierno Peruano, de- clarar innovaciones ni alteraciones en los principios y reglas del Derecho de Gen- tes, sino únicamente arreglarse á ellos mani-

festando cuales son las facultades que tiene conforme á la Constitución política de la República, y cual es las restricciones que le ha puesto la misma. Así es que los Agen- tes Públicos quedarán instruidos de lo que el Gobierno puede conceder ó no y del mo- do en que puede hacerlo.

"Con la declaración expresada parecen conciliados los principios estrictos del Dere- cho Internacional y los deberes á que se ha- lla ligada la suprema autoridad del Estado. Los extranjeros que fuesen ó se creyesen da- ñados tienen modos propios y personales para hacerse escuchar en sus quejas; más no siempre el Gobierno podrá acceder á sus pe- ticiones, si no se arreglan á las leyes del país. Conforme á ellas debe solicitarse. Este es el principio de justicia universal reco- nido en todas partes.

"El Gobierno declara lo que puede y lo que no puede: esta exposición franca jus- tificará su política. Arreglándose al Derecho Internacional, ha reservado á su conocimiento aquellos casos especiales en que puede resolver. En ningún sentido se encontrará desfavorable la declaración á los fueros de los Ministros Públicos, ni á los intereses de sus súbditos; unos y otros están considera- dos en el modo en que deben serlo".

Como se ve, esta declaración del Go- bierno y de lo que no puede hacer el Go- bierno en sus relaciones con los extranjeros, es el estado de equilibrio en que debe hallarse el Poder entre sus deberes para con el Es- tado y para con las demás naciones, equilibrio sin el cual serían imposibles el carácter au- tonómico del Estado y sus relaciones inter- nacionales.

Mas, no porque el Cuerpo Diplomático protestó contra estas declaraciones del Go- bierno Peruano, dejó de conocerse en lo absoluto la justicia de ellas. El Sr. Le- moyne, Encargado de Negocios de Francia, decía en su protesta: "A la verdad, si es un punto incuestionable que en ningún país es lícito á los Agentes Diplomáticos poner ob- stáculos al curso natural de la justicia; no se infiere de ello &". "Aquí reconocía, dice el Sr. Dr. D. Mariano Dorado. ("Reclamación Langshaw Hermanos", voto particular, pag. 85), el principio sancionado de la Circular y en el decreto del Gobierno Peruano, como muy bien se lo hizo observar en su réplica el Sr. Paz Soldán, aunque reclamaba sus atri- buciones diplomáticas que creía menoscaba- das".

Tan urgente llegó á ser para el Gobierno del Perú la necesidad de precaverse contra los abusos inveterados ya en materia de reclamaciones que se multiplicaban á la misma medida en que florecía la riqueza de su Hacienda, que el H. Sr. Ribeyro completó prácticamente la citada exposición al Con- greso de 1862 con los dos siguientes proyec- tos de ley cuyos considerandos son la expo- sición de los principales móviles de su política, por más que consten en un mero pro- yecto.

1°

CONSIDERANDO:

I. Que el Poder Judicial es independiente en el ejercicio de las funciones que las leyes le atribuyen;

II. Que las causas sometidas á su conoci- miento no pueden ser inspeccionadas por ninguna autoridad sin trastornar el orden es- tablecido, y sin incurrir en una confusión peligrosa á la libertad de los ciudadanos;

III. Que los extranjeros en su calidad de vecinos y de transeúntes en el territorio de la República están sujetos á las mismas con- diciones de los naturales, y gozan como ellos de iguales garantías concedidas en beneficio de sus personas y de sus propiedades;

IV. Que la protección que por derecho internacional deben prestar los Agentes Di- plomáticos á los ciudadanos ó súbditos de sus respectivas naciones, no puede extender- se á todas las materias sin ninguna limitación y violando los principios de legislación uni- versal y los establecidos particularmente en la República;

V. Que en los casos de manifiesta opre- sión ejercida por los Tribunales, bien denegando ó bien retardando la justicia, debe ha- cerse uso de la reclamación diplomática ante el Gobierno Supremo en los términos que la práctica de las naciones civilizadas reco- noce, y de una manera que no introduzca principios abusivos, ni altere el orden admi- nistrativo establecido por las leyes del país;

VI. Que es preciso determinar con clari- dad los casos en que debe emplearse la re- clamación, conciliando la dignidad nacional y los derechos de los extranjeros, si hubie- sen sido conculcados;

SE DECLARA:

1° Las reclamaciones diplomáticas enta- bladas ante el Gobierno por negocios sometidos al conocimiento del Poder Judicial, no serán absolutamente admitidas, durante el

seguimiento legal de los juicios.

2° No puede el Ejecutivo pedir, ni pue- den los Ministros Públicos Extranjeros soli- citar que se pidan por ningún motivo causas de sus nacionales, sean criminales ó civiles, en que figuren como actores ó como reos, por ser los Tribunales las únicas autoridades competentes á quienes cumple administrar justicia.

3° Concluidos totalmente los procedi- mientos judiciales, y pronunciada sentencia definitiva en cualquiera causa de extranjeros, después de haber pasado por todas sus gra- daciones é instancias, tendrá lugar la recla- mación solamente por injusticia notoria.

4° La injusticia notoria puede hacerse ó retardando palpable ó intencionalmente las actuaciones judiciales, ó denegando en la esencia derechos y acciones, cuya legalidad sea tan manifiesta que no pueda revocarse á duda.

5° Se comete injusticia notoria:

1° Cuando del proceso resulta, sin ne- cesidad de nuevas pruebas, que la resolución de los Tribunales ha sido dada con falta de citación, ó de poder de los procuradores, ó con abreviación de aquellos trámites, cuya omisión, con arreglo al Código de Enjuicia- mientos, produce nulidad;

2° Cuando se ha procedido en las cau- sas y sentenciado contra el tenor expreso de la Ley y contra lo plenamente probado por las partes.

3° Cuando se prolongan arbitrariamente por el Juez los términos establecidos para la sustanciación de las causas.

4° Cuando se reduce á prisión indefini- tamente á cualquiera persona que no esté bajo la acción de los tribunales de justicia, y cuya seguridad no sea indispensablemente necesaria para dejar satisfecha la justicia y salvados derechos de tercero.

5° La intervención diplomática no po- drá ejercerse en ninguno de los casos ex- presados en el artículo anterior, si se ha renun- ciado expresa ó tácitamente á cualesquiera de los remedios ordinarios y extraordinarios que se reconocen en el orden judicial.

6° Admitida una reclamación diplomá- tica, podrán emplearse todos los medios de esclarecimiento y de discusión, que el dere- cho público ha sancionado, para evitar sen- sibles diferencias entre los Gobiernos y para favorecer los progresos de la civilización y los fueros recíprocos de las Naciones.

Lima, á 26 de Agosto de 1862.

(Firmado).—Juan Antonio Ribeyro.

2°

CONSIDERANDO:

I. Que los extranjeros que se establecen en el territorio nacional están, no solamente sujetos á las disposiciones de las leyes, sino que aceptan voluntariamente todas las even- tualidades que el estado actual de la Repú- blica pudiera producir.

II. Que, aunque la Nación dispensa pro- tección á todos los huéspedes que viven en ella pacíficamente y contralados al ejercicio de alguna industria, no puede nunca respon- der por aquellos sucesos imprevistos realiza- dos sin la voluntad de las autoridades;

III. Que conceder á los extranjeros in- demnizaciones pecuniarias por pérdidas in- evitables y fortuitas, sería sancionar un prin- cipio contrario á los fines de la justicia, otorgar odiosas preferencias sobre los ciudad- anos de la República y contrariar abiertamen- te el espíritu de las instituciones reconocidas en el país;

IV. Que la Nación tiene el derecho de legislar sobre una materia tan íntimamente ligada con su honra, con sus intereses ma- teriales, con su porvenir político;

V. Que es urgente cortar abusos que en distintas épocas han ocasionado graves con- flictos internacionales:

SE DECLARA:

1° No se deben indemnizaciones á los ex- tranjeros por accidentes casuales acaecidos sin culpa de las autoridades constituidas le- galmente, ni por las pérdidas que sufran, mez- clándose durante tiempos tranquilos en los negocios políticos del país, ni por las conse- cuencias que les sobrevengan, si prestando- se á servir á los jefes revolucionarios con sus personas ó con sus bienes, fuesen sometidos á juicio y reducidos á prisión.

2° Cuando los quebrantos que experi- menten los extranjeros sean de aquellos que merecen justas reparaciones del Gobierno, por ser acusados calumniosamente ó por abandono ó malicia de sus agentes, ó por cualquier otro principio infractorio de las disposiciones vigentes, se instaurará un juicio ante el juez de primera instancia de la Pro- vincia, en el cual, con citación y audiencia del Ministerio Fiscal, se acreditarán no so- lamente las pérdidas sufridas y el valor de todas ellas, sino la responsabilidad del Es- tado para satisfacerlas.

3° Pronunciada la resolución definitiva,

si ninguna de las partes apelase dentro del término legal, se elevarán los autos en con- sulta á la Ilma. Corte Superior del Distrito.

4° Sea cual fuere el resultado final del juicio, no habrá gestión diplomática sino en el caso no esperado de flagrante denegación de justicia declarada formalmente.

Lima, Agosto 26 de 1862.

(Firmado).—Juan Antonio Ribeyro.

El Sr. Dr. Dorado, Ministro de Relacio- nes Exteriores decía en 1870 al Ministro Acaesiano:

"La indemnización por perjuicios ocurri- dos á los particulares, bien sean nacionales ó extranjeros, por los desórdenes de las fac- ciones políticas, no es de estricta justicia. Las naciones más ilustradas y poderosas no conocen este principio, sino que antes bien lo rechazan, y esta doctrina es la que obser- va la Nación que V. E. representa. Siguien- do el Perú los mismos principios, se ha ne- gado muchas veces á otorgar indemnizacio- nes, y si alguna vez por causas excepcionales las ha concedido, ha sido por equidad, sin que formen regla para otros casos, y por un ve- hemente deseo de conservar las buenas rela- ciones de amistad que mantiene con los Estados de Europa y de América. Ha considerado el Gobierno Peruano que muchas veces es ne- cesario sacrificar intereses secundarios y de un orden inferior á los más altos é importantes de conservar el aprecio y estimación de un buen amigo."

Al Ministro francés repetía igual doc- trina:

"El pago de indemnizaciones por perjui- cios recibidos por casos fortuitos, en cuyo número se consideran los daños causados por fuerza mayor y por las facciones, está rechazado por los principios comunes de la jurisprudencia internacional por la prác- tica de las naciones más poderosas y más ilus- tradas de la tierra. Ni nacionales ni ex- tranjeros tienen derecho á que se les in- demnicen los daños sufridos en las revueltas políticas ó á consecuencia de ellas. Ningún Gobierno se convendría en ser responsable de tales daños, sin perjudicar gravemente los intereses nacionales, porque de lo contrario sería poner el tesoro público á merced de todas las facciones que quisieran explotarlo. Sin embargo, el Gobierno del Perú, estiman- do las relaciones de buena armonía que man- tiene con las naciones amigas más que los intereses materiales, y procediendo en mu- chas ocasiones con generoso desprendimien- to de sus propios derechos, ha convenido en indemnizar á los extranjeros, lo que no ha- bría concedido á los nacionales. Estos sen- timientos de equidad creo que serán debida- mente apreciados por V. E. y por el ilustra- do Gobierno."

El Perú, distinguido entre los demás Es- tados Sud-Americanos por la iniciativa que suele tomar siempre respecto de asuntos que interesan á la causa hispano-americana, les convoca en 1864 á un Congreso Internacio- nal, y cuando en la nota circular que el Ministerio de Relaciones Exteriores dirigió á los Gabinetes Sud-Americanos con fecha 17 de Enero, fijó los puntos sobre que versarían los trabajos de los Plenipotenciarios, recibió algunas indicaciones de los Gobier- nos invitados y las acogió prestandoles con su asentimiento un anticipado de adhesión á los principios expuestos en ellas.

"Hay, dijo el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia (Febrero 26 de 1864) á su colega del Perú—en el Tratado Peru- Boliviano de 5 de Noviembre último, una estipulación que merece hacerse extensiva al Continente, en beneficio de la armonía de las Naciones que lo pueblan, cual es aquella de que, en ningún caso deben admitirse reclamaciones diplomáticas por lesión de de- rechos privados, antes de que en el particu- lar se hubiesen agotado las vías judiciales, y que hubiese habido denegación de justicia ó injusticia notoria. Esto se funda en la razón evidente de que los extranjeros no pue- den en un país, aspirar á tener mejores de- rechos que los nacionales."

El Ministro de Relaciones Exteriores del Perú contestó á este propósito:—"Las bases que agrega V. E. á las formuladas en la Circular, rebosan en principios é intereses ame- ricanos y son de una actualidad y premura indispensables. Ellas están destinadas á operar movimientos saludables en nuestras jóvenes Repúblicas, á facilitar su desarrollo y á dar un impulso y una dirección con- venientes á todos los resortes de nuestra or- ganización en su triple aspecto de la política, del comercio y de la sociabilidad. El Gobier- no del Perú les ha otorgado un voto de ad- hesión y las tendrá presentes, como merecen, para cuando al reunirse el Congreso haya de dar instrucciones á su representante en él."

Con el notable espíritu de equidad que ha distinguido al Sr. Dr. D. Enililo Bonifaz en el ejercicio de sus funciones de representa- te del Perú en el Ecuador, se dió al Gobier- no de esta República en 1883 una prueba concluyente de que los principios sustenta-

dos por el Gobierno del Perú tenían real aplicación en la práctica, como se ve por la siguiente copia de la resolución expedida por el Excmo. Sr. Bonifaz y remitida por el mismo en 15 de Noviembre al Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador:

"Legación del Perú.—Copia.—Ni las leyes del Perú ni las del Ecuador, conformes al derecho internacional, autorizan las reclamaciones diplomáticas que tengan por objeto defender los intereses privados de los extranjeros sino en los casos en que, habiendo ocurrido éstos a los Tribunales del país, hubiera denegación o retardación de justicia ó injusticia notoria. Si el Señor Zúñiga hubiera dado a esta Legación aviso oportuno de habersele dado indebidamente sus mulas, se habría exigido y obtenido la devolución inmediata. No habiendo procedido así y mediando ya una reclamación por daños y perjuicios, sólo el Poder Judicial es competente para resolverlo. El sumario que se acompaña resalta plenamente que el Sr. Santos Cabezas, con cuya citación se ha actuado la prueba, tomó por la fuerza las dos bestias de que se trata, cuando ejercía el cargo de Jefe Político de Guano, y que lo hizo á sabiendas de que pertenecía á un extranjero, que no estaba ni podía estar sujeto á requisiciones ni contribuciones de guerra de ningún género. Ese individuo es pues personalmente responsable de los daños y perjuicios que ocasionó; su procedimiento fue violatorio del artículo 17, inciso 2º, casos 2º y 4º de la Constitución vigente cuando se consumó el abuso; cometió además el delito previsto por el artículo 260 y otros del Código Penal. Su responsabilidad está definida por el artículo 19 de dicha Constitución y en el título 35 del Código Civil. Además, el Gobierno Provisional, en su decreto de 1º de Febrero de este año, ha fijado reglas para que se haga efectiva la indemnización en casos como el presente. Acreditada ya la responsabilidad de Cabezas, debe el Señor Zúñiga, con arreglo á dicho decreto, pedir que se fije en juicio verbal sumario, conforme al referido decreto, el monto de los daños y perjuicios y que se mande pagar. Sólo después de estos procedimientos y en caso de que ellos no surtieran efecto, podría iniciarse la reclamación diplomática. Devuélvase al solicitante, quien deberá acreditar para ante esta Legación su calidad de ciudadano peruano y tenerla al corriente del curso del juicio que siga.—(Firmado).—Emilio Bonifaz."

Es copia.—Emilio Bonifaz".
Cuando el Gobierno del Perú invitó al de Colombia á que concurriera al Congreso Internacional de 1864, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, propuso también al de Lima, la adopción de un principio análogo al indicado por el de Bolivia en igual ocasión, prueba de que abundaba en el Gobierno colombiano la idea de que convenía poner coto á las desmesuradas pretensiones de los extranjeros en sus relaciones con los Gobiernos del país de residencia, con motivo de los perjuicios ocasionados sin culpa de la autoridad.

Convendría que el Congreso, decía (Junio 2 de 1864) se ocupase de determinar los puntos siguientes:

"1º Los derechos de los ciudadanos ó súbditos de una de las partes en el territorio de la otra ó otras, ya sean transeúntes ó domiciliados.

"Sobre este asunto el Gobierno del infrascripto se permite recomendar el principio de la propia responsabilidad, es decir, que el súbdito que se separa de su propio país va al otro corriendo los azares de la situación en que esté, y sometido, no sólo á las leyes de la Nación á cuyo territorio entra, sino también á las vicisitudes y accidentes á que ese país está sujeto. La adopción de este principio cegaría una de las fuentes más fecundas de contestaciones desagradables entre los Gobiernos y obligaría á los viajantes á buscar en su propia conducta y prudencia, la seguridad que, de otra manera, querían derivar solamente de la fuerza y favor de sus Gobiernos."

Más, tratándose de Colombia, no sólo en este programa teórico presentado al Congreso Americano sostenía estos principios. La política de su Gobierno ha sido conforme á ellos.

La Corte Suprema Federal conocía aun de toda cuestión que implicaba la aplicación del estipulado en los tratados, equiparando así sus disposiciones con las leyes privadas del país, y tanto se centralizaba en ella la resolución de los puntos de controversia diplomática, que el Secretario de Interior y Relaciones Exteriores miraba al Congreso Nacional de 1872 de necesidad de que la Corte conociera aun de puntos en que no había más ley aplicable que el Derecho Internacional, para cerrar así el paso á los reclamantes que acudían al Poder Ejecutivo.

"Mientras no se cierre, decía, á los extranjeros la vía de los recursos legales, ni

ellos ni sus Gobiernos tienen derecho de presentar reclamaciones ante el Poder Ejecutivo alterando así los procedimientos ordinarios de la justicia. Para poner término á prácticas que menoscaban las prerrogativas de la jurisdicción nacional, es conveniente que la ley permita gestionar ante la Corte Suprema, no sólo los casos de reclamaciones contra la Unión, á que son aplicables las estipulaciones de los tratados públicos, sino también las que hayan de resolverse con arreglo á la ley de las Naciones. A sus propios Tribunales debe confiar la Unión el poder de decidir cuándo es ella responsable, restituyendo así á cada rama del Gobierno sus atribuciones naturales."

Con motivo de la reclamación de unos súbditos holandeses perjudicados en la revolución de Riobacha en 1867, expone el mismo Ministro las doctrinas de su Gobierno en esta materia:

"La práctica universalmente seguida por las naciones civilizadas es la de admitir la responsabilidad del Gobierno del país por actos de rebeldes que ocupan como enemigos una porción del territorio, ni por la destrucción de propiedades que se hallan en los lugares insurreccionados causada por la acción de las autoridades legítimas para restablecer el orden. Las relaciones del Gobierno respecto de un lugar ó territorio suyo ocupado por fuerzas enemigas, son de un carácter militar, y, en consecuencia, no son regulados por las leyes civiles, que solo son hechas para el estado de paz. Este cambio de relación ó regla de Gobierno, no resulta de ninguna disposición de la Constitución ó las leyes, sino del hecho de la existencia de la guerra y la hostil ocupación del lugar. Las autoridades legítimas no pueden extender la protección de la ley á lugares que se hallen revelados y contra los cuales se ejecutan operaciones de guerra. Esta doctrina no solo está fundada en la razón natural, sino en el uso general de las naciones, y recientemente ha recibido la expresa sanción de las comisiones internacionales que han decidido las reclamaciones contra los Estados Unidos de América, por los daños causados á extranjeros por fuerzas rebeldes de los Estados del Sur."

"Por tan obvios fundamentos, añade, después de examinar algunas doctrinas que cita, y en virtud de las disposiciones de la ley de 16 de Marzo 1848, que declara que el Tesoro Público no es responsable de los daños, que los rebeldes causen á extranjeros, el Poder Ejecutivo no ha estado dispuesto á aceptar para la República responsabilidad que no esté expresamente estipulada en tratados, ni mucho menos á conceder á extranjeros domiciliados indemnizaciones que no se hayan concedido igualmente á los colombianos."

En la comisión mixta de que formaba parte el Sr. D. Eustorgio Salgar para la resolución de reclamaciones pendientes entre Colombia y los Estados Unidos de América, pronunció este árbitro una sentencia en la que se sostienen doctrinas análogas, citadas por el mismo Sr. Ministro de Relaciones Exteriores. Refiriéndose el Sr. Salgar á la reclamación de los Laurent, comerciantes de México perjudicados á causa de la ocupación de esa ciudad por el General Scott en 1847, dice:

"El Comisionado americano Upham en este caso avanzó la siguiente doctrina, que es bueno se tenga presente. Cuando los individuos dejan su país, y se domicilian en otro, y gozan allí la protección y el beneficio de apropiarse de sus leyes, de sus Cortes y Tribunales, y ocurren á su Gobierno general con la misma amplitud y libertad que los ciudadanos nacidos en el país, en busca de la protección de sus derechos y de los negocios en que están comprometidos, el Gobierno anterior de tales personas no tiene derecho á intervenir en su favor. Tales personas vienen á ser, por el convenio de todos los países y el juicio de todos los escritores de Derecho Público, en un punto de vista internacional, ciudadanos de tal país en cuanto á los asuntos que se originan de tales negocios y residencia; y los Tratados y Convenciones entre Estados extranjeros están fundados en estas bases.—La Gran Bretaña es, sin disputa, la Nación más celosa en la protección de sus súbditos y en que su nacionalidad no sufra menoscabo; pero la Gran Bretaña, Nación pensadora y comercial por excelencia, no ha vacilado en aceptar y mantener en alto los principios invocados hasta aquí."

"No tiene motivo el Jefe de la Administración,—concluye el Sr. Ministro Zapata,—para alterar las opiniones que como comisionado creyó legales, y por tanto, no ha estado dispuesto á reconocer en los súbditos holandeses prerrogativas ó exenciones de que gozan los nacionales. Por virtud del principio y de las leyes que imperan en el país, citadas en todo lo que se refiere á derechos civiles, son iguales á los colombianos y deben disfrutar de la misma seguridad y

protección legal que éstos; pero también deben correr los mismos riesgos. En tanto que no se haga una excepción en favor de los nacionales, el Gobierno de los Países Bajos no tiene en justicia razón para quejarse de que á sus súbditos domiciliados se les trate lo mismo que á los naturales del país... Lejos de haber tendido una red para atraer á los extranjeros con garantías ofrecidas y no cumplidas, los Estados de Sud-América tienen en el Exterior una reputación de turbulencia é inseguridad que, respecto de muchos de ellos, está muy lejos de ser exacta. El extranjero que viene al país y se establece en él ha podido hacerse cargo de todos los riesgos que corre, así como el que se fija en nuestras costas insalubres debe de tener en cuenta las fiebres de los trópicos. Más, no es esto lo que ha sucedido, pues desde muy al principio de nuestra vida política, los extranjeros domiciliados ó transeúntes han pretendido que el orden público que la Nación no podía lograr para sí misma, si debía existir para ellos; que ellos han concurrido en nuestras revoluciones un medio seguro de hacer fortuna sin mayores esfuerzos. No debe echarse en olvido que en nuestras contiendas domésticas, en general se respetan las personas y las propiedades de los extranjeros verdaderamente neutrales, y que cuando llega á tocarse con ellos, es porque con sus simpatías, más ó menos manifestadas, á favor de uno de los bandos, provocan las agresiones del otro."

En la contestación que el mismo Sr. Ministro Zapata dió al Sr. Bunche, Encargado de Negocios de Inglaterra con motivo del reclamo que elevó á favor de los ciudadanos de los Países Bajos perjudicados en Riobacha,—expuso (Enero 9 de 1875).—"No sucede en nuestro tiempo que los Gobiernos se manifiesten dispuestos á indemnizar los daños ó pérdidas que sufran los extranjeros por destrucción de propiedad causada por operaciones de guerra. Lo único que hacen en tales casos es pagar el valor de los objetos que por su orden se han comprado ó apropiado para satisfacer necesidades premiosas de la ocasión."

El General Hulburt, Ministro Residente de los Estados Unidos de América reclamó ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bogotá, por los perjuicios sufridos ocasionados por la captura del "Montijo". He aquí los principios sustentados por el Sr. Zapata en la nota de 27 de Diciembre de 1871:

"En principio general los Gobiernos no son responsables de los daños y perjuicios que por causa de delitos comunes sufren los extranjeros dentro de los límites de sus jurisdicciones respectivas, sino cuando puede probarse una notoria denegación de justicia contra los atentados particulares que hayan dado ocasión en tales daños y perjuicios. Como en este último caso la obra de la justicia consiste en aprehender á los ejecutores del acto punible, seguirles juicio en la forma debida y aplicarles el castigo determinado en la ley penal si resultan convictos, es evidente que tan sólo el no ordenar ni llevar á cabo el juzgamiento legal de los responsables del atentado puede ser motivo de reclamación contra el Gobierno que incurre en esa falta de protección del derecho individual. Si fuera de estos casos los delitos que estuviesen obligados á indemnizar los daños y perjuicios de los extranjeros, lejos de considerarse la inmigración como un beneficio para la Nación á quien ella favorece, habría de mirarse como una desgracia, y, en lugar de atraerla ó estimularla ofreciéndole auxilios, prerrogativas y exenciones, cada país procuraría al contrario, evitarla, para librarse de sus reclamaciones en los innumerables casos de daños y perjuicios que los delitos de los particulares pudieran causar á los inmigrantes."

El Sr. Ministro de Relaciones Exteriores Sr. Rodríguez decía en el informe presentado en 1877 al Congreso de los Estados Unidos de Colombia: "El Decreto número 648 de Octubre del año pasado,—por el cual se fijan las formalidades que deben observarse en los sumistros, empréstitos y apropiaciones (Diario Oficial número 3,877), fué objetado por algunas Legaciones en el sentido de que nada establecía respecto de las expropiaciones que hicieran á los extranjeros los rebeldes; y con tal motivo se les contestó que, en cuanto á las expropiaciones que tuvieran origen, el Poder Ejecutivo nacional no se creía competente para resolver sobre ellas, ni habría conveniencia para los intereses públicos en que así lo hiciera; pues que, tratándose de nacionales ó extranjeros, el Poder Judicial era el único que, previo un juicio contradictorio, debía resolver, con pleno conocimiento de los hechos, si la Nación era ó no responsable; y que, formando los Tratados públicos parte de la Legislación nacional, lo mismo que el Derecho de Gentes, serían sus preceptos y principios consultados al dictamen del fallo.—Ha venido pues, con este incidente, á confirmarse de una manera más sólida el principio de que sol

en los casos de injusticia notoria hay derecho de ocurrir á la intervención diplomática."

El mismo Sr. Rodríguez dirigió á los Gobiernos de los Estados una circular en que, con motivo de la guerra en que se hallaba la Unión Colombiana, les recordaba los derechos y exenciones de que en ella gozaban los extranjeros. (Circular número 17, Bogotá, 13 de Setiembre de 1876).—El día 15 del mismo mes, el Sr. Rodríguez dirigió otra circular al Cuerpo Diplomático residente en Bogotá, en la que poniendo en su conocimiento la del día 13 copiaba este párrafo de esa circular: "Cuando las operaciones bélicas no demanden, en caso de absoluta necesidad, para el éxito de una combinación acordada, ó para salvar las fuerzas constitucionales en el evento de un accidente imprevisto, ó para la alimentación ó movilización del ejército, es claro que podrá en esas circunstancias hacerse indispensable la ocupación de una propiedad extranjera, guardándose, sin embargo, aquella forma que eviten la violencia, llegado el caso aludido, debe darse al interesado, por el oficial de mayor categoría que se halle presente, un recibo en fidedigna forma por las especies tomadas; es decir, por los efectos expropiados sin necesidad de que se entre por entonces en enojosas disputas sobre precios y avalúos."

El Cuerpo Diplomático definió á la justicia de esta declaración:

"...Su Excelencia se ha servido además, contestó el Sr. Bunche, Ministro Residente de Inglaterra en 18 de Setiembre,—comunicarme el sentido en que la referida circular está concebida.—Permitásemos ofrecer á Su Excelencia las gracias por esta medida, que era de esperarse del ilustrado carácter de Su Excelencia.—Me atrevo á insinuar que se publique la circular de Su Excelencia en el Diario Oficial, para conocimiento general. Importa mucho que los funcionarios de cualquier categoría que sean, no atribuyan ninguna duda sobre el modo como el Gobierno mira la cuestión."

El Encargado de Negocios, Cónsul General de Francia, Sr. Troplong, refiriéndose á la misma circular dirigida á los Gobiernos de la Unión, con el fin de recordarles las cláusulas de los Tratados públicos que Colombia tiene con las Naciones amigas, en lo concerniente á los derechos y exenciones de que gozan en el territorio de la Unión los extranjeros, que observan la neutralidad y se conducen pacíficamente,—agregaba: "El infrascripto da las gracias á Su Excelencia por esta nota, y le reitera &c."

El 24 de Octubre del mismo año el Presidente de la Unión Colombiana expidió el Decreto número 648 que "fija las formalidades que deben observarse en los sumistros, empréstitos y expropiaciones".—El art. 8º decía:

"El Gobierno Nacional solo reconoce á cargo del Tesoro las sumas de dinero y los valores tomados por su orden directa ó por delegación expresa, y los tomados por los Gobiernos de los Estados y Jefes militares de operaciones, con autorización anterior ó ratificación posterior del Poder Ejecutivo federal. Las exacciones de valores exijidos ó expropiados de otra manera, constituyen responsables á sus ordenadores y ejecutores, conforme á la legislación común."

Las Legaciones inglesa y francesa reclamaron con relación á este artículo. He aquí lo que contestó el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores á los Sres. Ministro Residente de Inglaterra y Encargado de Negocios y Cónsul General de Francia (2º de Diciembre de 1876):

"El artículo 4 que alude al despacho de Su Señoría tiene por objeto únicamente el determinar cuales son las expropiaciones cuyo valor puede reconocerse administrativamente á cargo del Tesoro Nacional, y lo ha hecho declarando que tal reconocimiento solo puede efectuarse respecto de las expropiaciones ejecutadas á virtud de orden del Gobierno federal ó del de un Estado. El jefe militar de operaciones con autorización anterior ó ratificación posterior. En efecto, las expropiaciones de esta clase son las únicas acerca de las cuales no puede haber lugar á duda alguna, y el Poder Ejecutivo es además competente para ordenar la indemnización, ó por lo menos para reconocer explícitamente el derecho á ella y solicitar del Congreso la ordenación del gasto; más respecto de las que tengan otro origen, ni se cree competente para decidir sobre ellas, ni sería conveniente para los intereses públicos que lo hiciera. Trátase de nacionales ó extranjeros, el Poder Judicial es el único que, previo un juicio contradictorio, puede resolver con pleno conocimiento de los hechos, si la Nación es ó no responsable. Como los Tratados públicos vigentes hacen parte de la legislación del país, el Poder Judicial no puede dejar de tomarlos en consideración al tiempo de sentenciar cualquier cuestión que se le presente de un extranjero, y si conforme á esos Tratados ó á las prácticas del Derecho de Gentes, seguidas por todas las na-

ciones civilizadas, la reclamación fue—e justa, el reclamo, quien quiera que sea, puede contar con la seguridad de que sus derechos le serán reconocidos. Condenada la Nación al pago, por sentencia del Poder Judicial, el Gobierno no podría denegarse a verificarlo.

"Por lo que acabo de exponer comprenderá Su Señoría que la cuestión es de mero procedimiento, y que el decreto que ha llamado su atención no prejuzga nada en cuanto al derecho que pueda alegar cualquier ciudadano francés o colombiano para reclamar indemnización por expropiaciones que tengan un origen distinto del señalado en el indicado Decreto".

Lacouture, súbdito francés, reclamó indemnización por expropiaciones hechas con motivo del estado de perturbación en que se encontraba el Estado del Magdalena en 1867. El Ministro de Relaciones Exteriores Sr. Ancizar, dijo al Sr. Encargado de Negocios y Cónsul General de Francia, con este motivo: "Su Señoría sabe que, según las teorías del Derecho Internacional moderno reconocidas hoy por las principales potencias de Europa y América, los extranjeros domiciliados no tienen más prerrogativa que los nacionales, y se hallan en consecuencia, sujetos en cuanto a la defensa de sus intereses y garantías a las mismas leyes y tribunales que los ciudadanos del país, sin más ventaja sobre éstos que de poder reclamar por la vía diplomática en casos de injusticia notoria o de denegación de justicia. La protección que el Gobierno está obligado a prestar a los súbditos franceses por el art. 4.º del Tratado vigente hoy con su Nación, no es ni puede ser otra que la que según los recursos de que disponga pueda concederles; porque de otro modo aquel pacto se disolvería por la imposibilidad de llevarlo a efecto, y en el presente caso no se ha probado que el Gobierno pudo evitar los hechos de que se queja el reclamante. Aun cuando así no fuera, el modo que por dicho artículo se ha establecido para prestarles esa protección, es dejándoles abiertos y libres los Tribunales de justicia para defender y hacer valer sus derechos en todas las instancias y grados establecidos por las leyes, concediéndoles bajo este respecto los mismos derechos y privilegios que a los nacionales." (29 de Mayo de 1876.)

Principios como éstos tan admitidos en el Derecho Internacional no dejaron, sin embargo, de ser calificados por el Sr. Encargado de Negocios de Francia, como "doctrina inventada por algunos publicistas hispano-americanos." El Sr. Ancizar replicó manifestando que esos principios eran los mismos que sostenían Inglaterra y Francia. "No puedo comprender, decía el Conde Derby en el Parlamento inglés en 1850, con motivo de los daños sufridos por extranjeros en San Juan de Nicaragua durante una función de armas, —no puedo comprender cómo es que, no promediando culpa por parte de los Gobiernos en los daños y perjuicios causados a extranjeros, estén obligados sin embargo, a indemnizar a esos extranjeros." "Francia se adhirió a esta doctrina, continúa el Sr. Ancizar, desistiendo de sus reclamaciones en favor de sus nacionales." "El principio de Derecho Internacional, añadió Lord Palmerston, en 1857, establece que las personas que estén domiciliadas en un país extranjero, deben compartir la suerte que a éste quepa, así en la paz como en la guerra." Finalmente, y para no aumentar citas, que abundan, el Conde de Granville, en un despacho a Lord Lyons, de Marzo de 1871, acepta aquella doctrina con motivo de los daños sufridos por residentes británicos en París, a consecuencia de la rebelión de los comuneros. Estas decisiones forman regla de Derecho Internacional exactamente aplicable al caso de Lacouture, es quien, para mayor abundamiento concurre la circunstancia de ser domiciliado."

En 1882 el Gabinete de Bogotá retiró la reclamación intentada ante el Gobierno Francés en Diciembre 15 de 1881 por asuntos conexiones con la testamentaria de Nicmaro Galvis. A este propósito dijo el Sr. Quijano Wallis, Ministro de Relaciones Exteriores en la resolución de 31 de Octubre de 1882 hablando de los motivos que se tuvieron en cuenta para desistir de esa reclamación:

"Los principales fundamentos en que se apoya el Poder Ejecutivo—pueden concretarse a los siguientes, que se consideran como concluyentes: 1.º Estando sometido el litigio a la decisión del Poder Judicial en Francia, y reconocida como está por los tratados públicos y por los principios del derecho de Gentes la independencia del Poder Judicial de las naciones, no puede intentarse la acción diplomática, hasta que no se haya surtido el fallo o sentencia de las autoridades judiciales."

Con motivo de la ridícula cuestión de D. Pacifico dijo Lord Palmerston en una discus-

sión en las Cámaras inglesas: "El honorable orador supone que el Gobierno de la Reina ha establecido el principio de que el Gobierno inglés pedirá indemnización por todo daño ó pérdida que un súbdito inglés experimente en Grecia ó en otra parte, de resultas de asonadas, trastornos ó causas semejantes. No es posible sostener que los extranjeros tengan derecho en todo caso a ser indemnizados por el Gobierno del país en que han sufrido perjuicios ó injurias."

Lord Stanley dijo en la sesión de 17 de Junio de 1850:

"La Cámara al reconocer que el Gobierno debe asegurar a los súbditos de S. M. residentes en los Estados extranjeros la entera protección de las leyes de esos Estados, deplora hallar en los documentos que se le han presentado, que diversas reclamaciones contra el Gobierno Griego, dudosas bajo el aspecto de la justicia, y exageradas en cuanto a la cifra, han sido apoyadas por medidas coercitivas contra el comercio y pueblo de la Grecia; medidas capaces de comprometer las relaciones amistosas de la Gran Bretaña con las otras Potencias.—Ahorrañr á Vuestas Señorías la fatiga que me ha causado la lectura de esas piezas; os diré solamente que ellas me han hecho ruborizarme y avergonzarme por mi país. El tono de las reclamaciones que deben hacerse debe ser más reservado y más cortés, si es posible, con respecto á un estado débil, que con respecto a una gran Potencia. Sin duda el Gobierno de la Reina debe asegurar á los súbditos ingleses residentes en el extranjero; toda la protección legal en esos Estados; pero es el deber de todo extranjero residente en otro Estado obedecer las leyes de ese país, para obtener que la justicia se le dispense de una manera imparcial. Pero ningún extranjero tiene derecho para rechazar la jurisdicción de los tribunales ordinarios, ni para requerir la intervención diplomática de su Ministro. Lo repito: no creo que un Gobierno está obligado en todo el rigor de la palabra, a indemnizar á los extranjeros que han sufrido por fuerza mayor. Todo lo que debe hacer un Gobierno en semejante caso, es proteger en tanto que le sea posible, á sus nacionales y á los extranjeros que residan en su suelo, contra las pérdidas y violencias. ¿Habéis oído millores, que nuestro Gabinete haya hecho jamás demandas imperativas al Gobierno Pontificio ó al de Nápoles, á propósito de los ingleses robados por los bandoleros italianos?—Millores si aceptais esta noche la moción que he propuesto á Vuestra Señoría, expresareis conmigo un profundo pesar por los acontecimientos que han tenido lugar. No pido más. Pero si en efecto hemos sido injustos, si hemos sostenido una reclamación extravagante, si realmente hemos oprimido al débil, si realmente hemos comprometido nuestras relaciones con los fuertes; es un deber de esta Augusta Asamblea, es un deber de la legislatura inglesa exhibirse á su turno y decir:—Que el Foreign Office de la Inglaterra, no es la Inglaterra, que los sentimientos generosos de este gran pueblo, están en oposición con el Gobierno del país; que separemos nuestros actos de los suyos, y nuestras vistas políticas y de justicia de las suyas."

El Morning Post, órgano del Gobierno en 1861 decía: (Zegarra.—"La condición jurídica de los extranjeros en el Perú, p. 64.)

"Cuando un Gobierno cuya autoridad está mal asegurada en el interior, se muestra dispuesto á hacer cuanto está en su poder para proteger la vida y los bienes de los súbditos ingleses, habría de nuestra parte demasiado rigor en exigir bien de éstos una seguridad que en realidad sería bien difícil de obtener."

Con relación á las pérdidas que los garibaldinos ocasionaron al ciudadano inglés Mr. Taylor, Mr. Bentinck que interpuso al Gabinete sobre la protección que se hubiese prestado al reclamante. Lord Palmerston respondió en la sesión de 13 de Junio de 1865.

"Que, en efecto, Mr. Taylor había sufrido pérdidas considerables á consecuencia de los actos incalificables de los libertadores de la Sicilia; pero que él, Jefe del Ministerio pensaba con los abogados de la Corona, que el Gobierno italiano no era responsable de semejantes tropelías."

A este propósito dice el juristaconsulto peruano Sr. Dr. Dorado (Reclamación Langshaw y Hermanos" página 119): "Sobre este particular y para dar más fuerza á las palabras de Lord Palmerston, debe observarse que el General Garibaldi y los suyos contaban con la cooperación del Gobierno italiano, circunstancia que es muy sabida y que no es para olvidarse en el presente caso."

En la cuestión suscitada entre Grecia é Inglaterra á causa de la reclamación de D. Pacifico, ofreció Francia su mediación y encargó las gestiones del caso al Barón Gros. El Diplomático Francés sostuvo lo siguiente:

"El Gobierno no puede acceder á un extranjero ningún privilegio que no pertenezca á sus propios súbditos. Si así no fuese, cualquier extranjero que tuviese interés en hacerse pagar indemnizaciones, podría fácilmente hacer que se le pillase su casa, y, sin recurrir á la justicia dirigirse directamente á los Representantes de su Nación. Es imposible que el Gobierno del Rey indemnice á las personas que han sufrido á causa de un crimen cometido contra ellas. Griegos ó extranjeros, deben dirigirse á los Tribunales, y es solamente en el caso de que el Gobierno no haga ejecutar la sentencia pronunciada en su favor, cuando los extranjeros pueden invocar la protección de su representante. Obar de otro modo sería Lollár las leyes del país. En general es admitido el principio de este principio es conforme á la equidad, que no puede existir intervención diplomática en las diferencias en que se halla comprometida la autoridad local. Es á los Tribunales y de acuerdo con las leyes del país, á quien la parte agraviada, cualquiera que sea su nacionalidad, debe recurrir y pedir justicia."

Con motivo de que una modista francesa, Mlle. Masset, fué perjudicada por el ruso Plenatoff, comisario de Policía, á consecuencia de que la supuso contrabandista Mr. Julio Favre habló en la sesión de 22 de Junio de 1866 de las Cámaras Francesas, acerca de la justicia de la indemnización y de que, no habiéndose efectuado por cuanto sólo su dejó a salvo á la agraviada el recurso á las gestiones civiles ante los Tribunales, debía indemnizarla el Gobierno francés. El orador Mr. Kouher le contestó:

"Hay en este asunto una grave cuestión de Derecho Internacional. Hay una regla fundamental en todos los países, y es que el extranjero no puede tener más derechos que el nacional. Así, si en Francia un ciudadano fuese víctima de abusos ó de fraudes de parte de un agente del Gobierno, estaría poroso empenada la responsabilidad de éste? Conozco el artículo á que ha aludido Mr. Favre: es el artículo que nos hace responsables por las faltas de nuestros servidores y aun de los animales que tenemos en domicilio; pero nunca he oído decir que la responsabilidad pecuniaria del Gobierno quedase comprometida por los delitos de sus agentes. Esta responsabilidad nunca ha sido proclamada en ninguna parte. Había, pues, aún una cuestión de principios que podía llegar á ser grave. Mr. Favre ha dicho que donde quiera que haya un derecho, el Gobierno debía sostenerlo aun á riesgo de la guerra. Tiene razón: el Gobierno francés proteja á sus nacionales en todas partes; siempre, aun con riesgos extremos, y diré que es así como se explican del modo más natural, ciertas expediciones lejanas tan violentamente atacadas."

La Legación de Colombia en París transmitió á su Gobierno con estos conceptos, los documentos referentes á los hechos de Saida, sobre los que discutían España y Francia, pidiendo aquella indemnizaciones á ésta en favor de los españoles:

"Una vez conocida la negociación Franco-Española relativa á los asuntos de Saida (decía el Sr. R. Santodomingo Vila al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, nota N.º 20, París, 22 de Junio de 1882) me atrevo á creer que bastaría para respaldar el procedimiento de Colombia, es decir, para que ninguna Nación pretendiera desconocer, ni remotamente, derecho para defenderse contra las injustas reclamaciones de extranjeros, aceptando la doctrina que otras Naciones han llevado á la práctica. Ojalá que el Gobierno encuentre que es legítima la oportunidad de oponer dique á la injusticia é ingratitud con que gran parte de extranjeros corresponde á la hospitalidad que los colombianos brindan á los que, estableciéndose en su suelo, deberían compartir la buena ó mala fortuna del país."

El Duque de Fernán Núñez, Embajador de España en París, dijo al Ministro de Relaciones Exteriores de Francia M. Barthélemy Saint Hilaire (30 de Junio de 1881)

"Me parece fuera de duda que el Gobierno Francés hará un acto de justicia indemnizando á mis compatriotas &c."

"Las conversaciones que he tenido con V. E., contestó M. Barthélemy Saint Hilaire (23 de Julio) me han dado ocasión para haceros saber que, sin que el Gobierno de la República se considere jurídicamente obligado á indemnizar á los interesados, tendríamos gusto en entenderse con el del Rey, á fin de discutir los medios de acordar indemnizaciones equitativas á los que resulten haber recibido perjuicio en los últimos años del trastorno interior."

En un memorándum adjunto se expresan estos conceptos:

"El Gobierno de la República. proceder con actividad á tomar las medidas necesarias al restablecimiento del orden, habiendo al mismo tiempo en cuenta las consecuencias dolorosas de estos acontecimientos."

tes para los colonos pacíficos á quienes ha torado sufrirlo. Se sabe además que en circunstancias semejantes, la Francia jamás ha hecho distinción de nacionalidad, y que dentro de su territorio, los residentes extranjeros han sido siempre admitidos á participar de las medidas de reparación tomadas en favor de los nacionales. Estas medidas de reparación no han podido evidentemente, por su naturaleza, emanar de una obligación jurídica. Los acontecimientos de Saida tienen el carácter de hechos inevitables á que se hallan expuestos todos los habitantes del país, como á la invasión de una peste, y no pueden comprometer la responsabilidad del Estado.—Hace muy poco que el Gobierno del Rey se valió de esta doctrina universalmente reconocida, para declinar la obligación de resarcir los perjuicios sufridos en trastornos intestinos ó en la guerra civil; y tanto lo extrañará que el Gobierno francés se haga presentar, de acuerdo con esas mismas reglas de Derecho Internacional, que él no está obligado á indemnizar á las víctimas de Argelia. Con esta salvedad de principio, el Gobierno francés está pronto á manifestar de una manera encaz el interés que le inspira la suerte de los colonos españoles. &c."

Con referencia á una nueva nota del Embajador de España (31 de Julio) M. Barthélemy Saint-Hilaire le remitió (8 de Agosto) las conclusiones del Gobierno francés.

"Los residentes franceses del Norte de España;—se les en ese documento, han sufrido igualmente en sus bienes por abusos imputables á las banderas carlistas. El Gobierno francés se ha limitado, sin embargo, á recomendar su suerte á la equidad, y á la generosidad de España, abstiniéndose de formular ninguna demanda de indemnización. Ha considerado que, yéndose sus ciudadanos á establecerse en el extranjero, habían éstos voluntariamente aceptado parte en la buena como en la mala fortuna del país; no ha querido investigar si la autoridad local no habría incurrido en cierta responsabilidad, ni pesar los medios de represión empleados, ni deducido argumentos de los cambios sucesivos en el mando de las tropas regulares; estas son apreciaciones que corresponden únicamente al Estado Soberano. —¿No se aplican aun con mayor fuerza estas consideraciones á los sucesos penosos de que acaba de ser teatro la provincia de Oran?—Nadie ignora el estado particular que la proximidad de tribus turbulentas y fanáticas produce para las explotaciones de las altas planicies. La administración colonial emplea toda su vigilancia para mantener el orden allí; su interés está empeñado en ello; y la tranquilidad de los años anteriores acredita que de ordinario ha conseguido su intento. Estas condiciones son conocidas por los nacionales al par que por los extranjeros, que vienen á buscar espontáneamente las ventajas de un trabajo seguro y lucrativo; han debido contar como riesgo probable, con la eventualidad de esas sublevaciones indígenas, cuya explosión se burla á veces, de toda previsión, de las cuales no es justo atribuir la responsabilidad á la autoridad francesa. Su situación respectiva del Gobierno de la República, es análoga á la que han creado la insurrección cubana y la guerra carlista para los residentes franceses respecto del Gobierno del Rey; ni los unos ni los otros tienen que hacer valer su derecho á una reparación. &c."

Son copias.—El Subsecretario, Honorato Vázquez.

Ministerio de Instrucción Pública &

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Beneficencia.—Quito, diciembre 7 de 1888.

Señor Decano de la Facultad Médica. El Señor Comisionado Extraordinario, para la extirpación de langostas en las provincias del Norte, con fecha cuatro del presente, me dice lo que á continuación copio:

"Señor.—Establecidos como se hallan en estas dos provincias los trabajos de extirpación de langostas, casi todo el territorio de Imbabura y la parte meridional de la del Carchi, van á convertirse sepulcros de langostas aglomeradas, que según se notó el año anterior, exhalaban una fetidez extraordinaria y en ellas emanaban moféticas que sin duda alterarán las condiciones higiénicas del ambiente. Quizá á esto mismo se debe el estado epidémico actual de estos pueblos; y como el aumentará probablemente aumentándose la causa, parece conveniente el que U. S. H. se digne obtener de la Facultad Médica algunas indicaciones de la ciencia, que siendo practicable sin gran

costo, eviten la peste que se teme.—Dios guarde a U. S. H.—Rafael Pérez Pareja.

Transcribo el anterior oficio a fin de que se viva indicio lo más pronto posible las medidas higiénicas convenientes a precaver los males que se temen.

Dios guarde a U.—Elias Laso.

8

República del Ecuador.—Decanato de la Facultad de Medicina.—Quito, 12 de diciembre de 1888.

H. Sr. Ministro de Instrucción Pública. Remito a U. S. H. en copia autorizada el informe que se sirvió pedir, respecto de las medidas higiénicas necesarias para precaver los males que pueden ocasionar las emanaciones pútridas que se desprenden de los cadáveres de las langostas.

Dios guarde a U. S. H.—Rafael Rodríguez Maldonado.

Señor Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad Central del Ecuador.

Vuestra Comisión encargada de excogitar "algunas indicaciones de la ciencia que siendo practicables sin gran costo eviten la peste que se teme", a consecuencia de la putrefacción de las langostas en la provincia de Imbabura y en la parte meridional del Carchi; tiene la honra de informar que, atentas las circunstancias locales de las mencionadas provincias, se puede aconsejar los medios siguientes.

1º **Incineración.**—Este procedimiento reducido a quemar las langostas después de muertas, será uno de los mejores en los lugares en donde haya suficiente cantidad de combustible, cuya acción pudiera aumentarse con aguarás ó kerosene.

2º **Exartificación.**—Esta consiste en llenar las fosas que contienen las langostas muertas con capas alternativas de cal, ceniza y tierras salinas que abundan en algunos sitios de la provincia.

3º **Inmersión.**—En los puntos por donde corren ríos caudalosos, como el Chota por ejemplo, se podría arrojar las langostas muertas al agua, a fin de que sean arrebatadas prontamente a grandes distancias. Este procedimiento se practicará solamente en los lugares en donde sean impracticables los anteriores.

Por último, no será por demás advertir que los dos primeros procedimientos tendrán la ventaja de dejar un abundante abono en los sitios en que se hubiesen practicado.

Tales son, Señor Decano, los medios que a la comisión le parecen más adecuados, salvo siempre el más ilustrado criterio de la H. Facultad que U. S. dignamente preside.

Quito, diciembre 11 de 1888.—Miguel Egas.—Mamuel María Casares.

Es copia.—El Secretario, Mamuel Vaca M.

9

República del Ecuador.—Gobernación de la provincia del Azuay.—Cuenca, 5 de Diciembre de 1888.

H. Sr. Ministro de Estado en el Despacho de lo Interior.

Señor.—El Señor Jefe Político de Paute, en 27 del mes próximo pasado, me dice lo que sigue:

"Indispensable me es poner en conocimiento de U. S. el extraordinario acontecimiento que, por primera vez, ha presenciado este pueblo.—El día martes 27 de este mes, a las dos ó tres de la tarde, fuimos repentinamente sorprendidos por un violentísimo huracán seguido del aglomeramiento de densas nubes que ocasionaron grande oscuridad, llenando a todo el pueblo de consternación y espanto, como que se presentaba un desenlace funesto.—Luego se desató un torrencial aguacero por el largo tiempo de dos horas, y de las cordilleras inmediatas se descolgaron precipitados torrentes que arrasaban árboles, sembranzas, etc., pero lo que vino a causar mayor desconcierto y daño fué el Cutileay, riachuelo que baña todo este pueblo y que baja desde las alturas de Bulán, recibiendo en su seno a una multitud de quebradas tributarias; aumentado considerablemente su

caudal, se extendió en el trayecto hasta ciento cincuenta metros en los valles, elevándose notablemente entre las rocas.—

El espantoso aluvión no respetó ni los más fuertes diques, extensos campos han quedado aislados, y destruidas muchas habitaciones.—Nuestros únicos puentes de cal y ladrillo, colocados en las respectivas entradas de Cuenca para esta plaza y de ésta para la vecina provincia de Cañar, el uno concluido y el otro por concluirse, fueron completamente destruidos. Como el torrente arrastraba piedras enormes y árboles corpulentos, interpuestos éstos entre el mencionado puente, ocasionaron el derrame de inmensa cantidad de agua, madera y piedras por la calle que baja a esta plaza. ¿Cuál no sería, Señor Gobernador, el conflicto de este pueblo, al ver sus calles y plaza completamente anegadas, y sus edificios, unos destruidos y otros en peligro?

Algunas personas fueron arrastradas por la corriente, y dos niños fueron encontrados providencialmente, arrebatados desde algunas cuerdas de distancia, sobrenadando en las aguas de la plaza. Gran parte de esta población se encuentra sin hogar, sin comestibles, sin vestidos, porque roto, víveres, habitaciones, todo ha ido a merced de la corriente.—La pérdida ocasionada por la tempestad, se avalúa en veinte ó veinticinco mil pesos; inmensa pérdida, relativamente, para esta pobre comarca.—Tomé las precauciones convenientes, aún con inminente riesgo de mi vida, impulsado, a más de mi deber como Jefe Político de este cantón, por el llanto, alarido y desesperación de todos, para evitar mayores ruinas y víctimas; y efectivamente, abriendo nuevos cauces, conseguí que no se destruyera por completo esta hermosa porción del Azuay.—El conflicto continúa hasta hoy, y las lágrimas no se enjugarán sino remediando el mal. El pueblo se encuentra aún sin salidas para sus principales vías de comunicación. Los pequeños fondos con que cuenta esta Municipalidad, no son para reparar ni una mínima parte de los daños que hemos recibido; por esto, creo de mi deber suplicar a U. S. se sirva manifestar a S. E., el Señor Presidente de la República, nuestra anormal situación y no dudamos que nuestro clamor hallará eco en el humanitario corazón del Jefe del Estado, y que contribuirá con alguna cantidad para la reparación de los daños que acaba de experimentar este cantón.—Dios guarde a U. S.—Ignacio Muñoz Vernaza".

Estimo muy justa la petición contenida en la última parte del oficio transcrito, y no dudo que S. E., el Jefe del Estado, atendiendo a la penosa situación en que se halla el pueblo de Paute, contribuirá a socorrer con alguna cantidad a las muchas personas que han sido perjudicadas.

Dios guarde a U. S. H.—A. Borrero.

10

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Beneficencia.—Quito, diciembre 12 de 1888.

Señor Gobernador del Azuay.

S. E., el Presidente de la República, estima muy justa la solicitud del Señor Jefe Político de Paute, transcrita por U. S. a este Ministerio en su oficio de 8 de los corrientes, y con el propósito de aliviar siquiera en parte la lastimosa situación de las víctimas del aluvión del 27 del pasado, ha ordenado se le remita a U. S. \$ 1.000 para la reparación de los daños que acaba de experimentar el cantón aludido. Esta orden ya habrá llegado a conocimiento de U. S., pues le fué transmitida por telégrafo.

Dios guarde a U. S.—Elias Laso.

11

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Beneficencia.—Quito, 12 de diciembre de 1888.

H. Señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.

S. E., el Presidente de la República, ha ordenado que U. S. H. se sirva remitir la cantidad de un mil sures al Señor Gobernador de la provincia del Azuay a fin de que con esa suma pueda socorrer a las

víctimas del aluvión acaecido en Paute el 27 del pasado.

Dios guarde a U. S. H.—Elias Laso.

Son copias.—El Subsecretario, Carlos Pérez Quiñones.

Ministerio de Hacienda.

12

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, diciembre 12 de 1888.

Al Señor Gobernador de la provincia Azuay.

Con esta fecha, y bajo el núm. 101, me dirige el H. Sr. Ministro de Estado en el Despacho de Beneficencia, el oficio que sigue:

"S. E. el Presidente de la República ha ordenado que U. S. H. remita la cantidad de mil sures al Gobernador del Azuay, a fin de que con esa suma pueda socorrer a las víctimas del aluvión acaecido en Paute el 27 del pasado.—Dios guarde a U. S. H.—Elias Laso".

Lo transcribo a U. S., para que mande girar por mil sures a cargo de la Tesorería de Guayaquil, con 12 días de plazo. Esta suma se aplicará al art. 58 de la ley de gastos, y queda corroborado mi telegrama de hoy.

Dios guarde a U. S.—J. T. Noboa.

13

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, 12 de Diciembre de 1888.

Señor Gobernador de la provincia Guayas.

Del Ministerio de Obras Públicas, con fecha 7 del presente mes, se me dice:

"S. E., por cuanto los hechos alegados por la Empresa del ferrocarril de Durán para exonerarse de la multa impuesta a consecuencia del retardo en la conclusión de esa vía, podían apreciarse mejor en Guayaquil, dispuso que se sometiese al juicio arbitral, previsto por el contrato, la alegación de la Empresa respecto de los casos fortuitos que, según asegura, le han impedido la conclusión del ferrocarril.—En consecuencia, las órdenes dadas para que consigne la multa en Tesorería, deben suspenderse hasta que se expida el fallo arbitral.—Lo comunico a U. S. H. en correspondencia a la nota de 4 de los corrientes.—Dios guarde a U. S. H.—Francisco J. Salazar".

Transcribo a U. S. a fin de que se suspenda el cobro de la multa.

Dios guarde a U. S.—J. T. Noboa.

14

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, 13 de Diciembre de 1888.

Señor Gobernador de la provincia Pichincha.

Las escrituras otorgadas por el Señor Juan Pío Molineres, el 7 y el 16 de Noviembre de 1883 ante el Escribano Señor D. Francisco Valdez, dan a conocer que el primero se obligó, dando fianza hipotecaria, a responder por la cantidad de 930 pesos 60 centavos a que ascendían los sueldos percibidos en tiempo de la Dictadura y a rendir cuentas de las cantidades recibidas para la carretera del Norte de esta ciudad; y considerando con lectura de los documentos presentados por la Sra. Mercedes Molineres: 1º que su padre está exento del deber de reintegrar los sueldos, en virtud del decreto de 23 de Julio de 1885; 2º que aun cuando por una comunicación que el Tesorero de Pichincha dirigió a la Gobernación en Junio de 1882, manifestó que hasta el día 12 el Señor Molineres era deudor de 5.891 pesos 33½ centavos, como comisión para los pagos de la mentada carretera; con todo la hija ha comprobado, con doble información de testigos, de que la obra continuó hasta vísperas del 10 de Enero de 1883; 3º que según la orden comunicada por el Ministerio de Hacienda a la Gobernación de Pichincha en 13 de Abril de 1880, (oficio núm. 240), al Señor Molineres no se le impuso otra obligación que la de cubrir los presupuestos que le presentaran los sobrestantes de la obra, con los

300 pesos que semanalmente debía entregarle el Tesorero, y canjear las planillas con los recibos que el comisionario hubiese dejado en Tesorería; 4º que el informe del Secretario del Tribunal de Cuentas, dado en 27 de Setiembre del presente año, manifiesta que las cuentas de la Tesorería fueron sentenciadas sin responsabilidad alguna en dinero contra el Sr. Molineres, ni a cargo del Señor Dr. Francisco G. Albornoz con derecho a salvo contra el comisionado de cubrir los presupuestos de gastos en la carretera; y 5º que el Tribunal de Cuentas, por decreto de 22 del mes y año citados, ha exonerado al Señor Molineres de la obligación de rendir cuentas a que se lo sujetó en la sentencia del primer juicio dictada en la cuenta de la Tesorería de Pichincha; el Excmo. Señor Presidente de la República declara que el Señor Juan Pío Molineres no está obligado a devolver los sueldos percibidos en el año 1882 ni a rendir cuentas de las cantidades percibidas para la obra de la carretera del Norte de esta ciudad, y resuelve que el Señor Gobernador de la provincia de Pichincha cancele las fianzas hipotecarias constituidas en 7 y 16 de Noviembre de 1883 en el fundo "San Pastor" y en la casa ubicada al pie de la colina Panecillo.

Lo comunico a U. S. para el más exacto cumplimiento.

Dios guarde a U. S.—J. T. Noboa.

15

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, Diciembre 13 de 1888.

Señor Gobernador de la provincia Pichincha.

Puse al Despacho oficial del Excmo. Sr. Presidente de la República la solicitud de la Sra. Griselda Pérez, viuda del Sr. General Landázuri, que recibí con el oficio de U. S. nº 365; y S. E. resolvió que los documentos presentados por la Sra. peticionaria servirán para que el Sr. Julio Fierro formule la cuenta de la Comisaría de Guerra que tuvo a su cargo, dando entrada en sus libros las cantidades suministradas por los emigrados, como expone el Sr. Dr. Ramón Rosero, así como los dos mil pesos que el finado Sr. Coronel Teodoro Gómez de la Torre erogó, cuando la ocupación de Ibarra por las fuerzas del finado General Landázuri, y cuyo pago reclamó el expresado Coronel al Gobierno, varias veces, antes de su fallecimiento. La sentencia del Tribunal de Cuentas servirá de base segura para pagarle, conforme a la ley, la cantidad que, legítimamente, resultare a favor del finado General. Pues los recibos expresan cantidades pagadas por el Comisario de Guerra a varios Jefes y oficiales, incluso el General Landázuri; por tanto, el Poder Ejecutivo pasa por el sentimiento de no poder resolver, por ahora, la presente solicitud en los términos pedidos por la Sra. Pérez.

U. S. se servirá poner en conocimiento de la prenotada Señora, devolviendo los documentos que vinieron anexos a la solicitud é indicarle, a la vez, que las cantidades que la Legislatura ha mandado pagar a varios Jefes y oficiales han sido por pensiones de letras de cuartel ó retiro, las cuales no fueron satisfechas desde fines de 1876 hasta 1883, por no haber pasado revista de orden del ex-Gobernador Ignacio de Veintemilla; y que el Gobierno ignora que el finado General Landázuri hubiese gozado de pensión, en aquella época, ni que hubiese obtenido letras de retiro antes del año 1876.

Dios guarde a U. S.—J. T. Noboa.

Son copias.—El Subsecretario, Gabriel Jesús Núñez.

AVISO.

Se va a inscribir las escrituras de venta: De un terreno situado en la parroquia de la Magdalena, hecha por Rudecindo Cevallos a Juan Morales, De una casa y terreno situados en Sangolquí, de propiedad de Simón Betancur, De terrenos situados en la parroquia de Perunuma pertenecientes a Camilo Nicolás, Rafael Ayala, Lorenzo Naranjo y Cenón Rodríguez, De un terreno en Sangolquí, de Tomasa Filapana mujer de Lucas Calisto.